



Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 10 de Febrero de 1844.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 29 de Enero, mandando se observe lo resuelto por la de 4 de Junio de 1839, relativa á la asociacion de Carreteros del Reino.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en 29 de Enero próximo pasado me dice lo siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina de una exposicion de los Comisarios y Procurador general de la asociacion de carreteros del reino, quejándose de que en algunas partes no se respetan los derechos que tienen concedidos para el uso de pastos, abrevaderos, sueltas y libre tránsito por los pueblos, caminos, cañadas y servidumbres, y solicitando que se observen exactamente las disposiciones relativas á este asunto; y en vista de todo, S. M. ha tenido á bien mandar que recuerde á V. S., como lo verifico, el mas exacto cumplimiento de lo resuelto por Real orden de 4 de Junio de 1839, encargándole procure que en todas partes se ampare y mantenga á los carreteros de la caña en la posesion de los derechos que con tanta justicia disfrutaban hace siglos, de manera que no se les cause vejacion alguna en su paso por los caminos, cañadas y servidumbres, ni se les impida el uso de los pastos, abrevaderos y sueltas que son comunes á los pueblos, sin que por este uso se les exija tampoco mas derechos ni otras cantidades que el establecido por los mismos para los ganados de sus vecinos en los terrenos comunes y valdíos; todo en los mismos términos que ya están repetidas veces prevenidos en las disposiciones vigentes acerca de este particular. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos espresados, previniéndole que para que las justicias de los pue-

bloz cuiden del mas exacto cumplimiento de esta disposicion de S. M., mande V. S. que se publique y circule en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se inserta para la debida publicidad y exacto cumplimiento. Segovia 6 de Febrero de 1844. José Balsara.

Real orden de 5 de Febrero, mandando á los Capitanes generales que en caso necesario organicen las fuerzas necesarias, asi de Milicia nacional como de cuerpos francos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del actual me comunica la siguiente Real orden:

El Gobierno de S. M. que está decidido á terminar de una vez y para siempre los movimientos anárquicos que amenazan destruir las fuentes de la pública prosperidad entre varias medidas acordadas en Consejo de Ministros y que han obtenido la Real aprobacion, autoriza con esta fecha, á los Capitanes generales de los distritos para que en caso necesario organicen las fuerzas que crean convenientes, asi de Milicia nacional como de cuerpos francos ó de cualquiera otra especie que les parezca oportuno.

En consecuencia es la voluntad de la Reina que V. S. y cuantos funcionarios y corporaciones dependen de su autoridad, presten en su caso la mas decidida cooperacion á las medidas de los Capitanes generales; en la inteligencia de que no ha de perdonarse medio ni sacrificio para el pronto y completo esterminio de los rebeldes, y de que se exigirá la mas severa responsabilidad á los dependientes del Gobierno que se muestren tibias en el cumplimiento de sus obligaciones en punto tan importante. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

La que he dispuesto se inserte para el oportuno cumplimiento.

tuno conocimiento, publicidad, y efectos correspondientes. Segovia 9 de Febrero de 1844.—José Balsera.

Real orden de 4 de Febrero, marcando el día en que debe verificarse la esposicion de objetos de la industria nacional.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 4 del actual me comunica la siguiente orden.

“Motivos de utilidad pública manifestados por el Director del Conservatorio de Artes, han inclinado el ánimo de S. M. á variar la época en que debe verificarse en esta córte en el corriente año la esposicion de objetos de la industria nacional. Deberá abrirse esta en 1.º de Setiembre concluyendo el 10 de Octubre en que se celebra el natalicio de S. M. y distribuyéndose en 19 de Noviembre, para solemnizar así su angusto nombre, los premios que al mérito se consagran. De Real orden lo comunico á V. S. incluyéndole la instruccion que ha de regir, la cual dispondrá V. S. se publique desde luego haciéndola insertar en el Boletín oficial y adoptando las demas medidas que espresa el art. 18, entre las cuales será la primera el escitar el celo de las sociedades económicas de la provincia.”

La que se inserta para conocimiento del público con la instruccion á que se refiere, no dudando que la industria que en esta provincia ha dado mas de una vez productos distinguidos en lanas, fabricacion de paños y tintes apreciables, procurará que en la esposicion próxima se presenten otros de no menor nota en honor del país y de los fabricantes, á quienes aquellos pertenezcan. Segovia 9 de Febrero de 1844.—José Balsera.

Instruccion que deberá observarse para celebrar en Madrid la esposicion pública de los productos de la industria española.

Artículo 1.º Empezará la esposicion el día 1.º de Setiembre y estará abierta hasta el 10 de Octubre siguiente.

Art. 2.º El que quiera esponer algun artículo de industria propia deberá presentarlo al Gefe político de la provincia, si está elaborado en la capital, ó al Alcalde constitucional del pueblo en que resida el interesado.

Art. 3.º El Gefe político en la capital de la provincia y los Alcaldes constitucionales en sus respectivas jurisdicciones, harán reconocer los artículos presentables y marcar y sellar el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga y devolverlos en esta forma al dueño con una certificacion que espresa lo que contiene cada cajon ó bulto sellado y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante y

el precio de los artefactos al pie de fábrica, cuyas diligencias se ejecutarán de oficio con sencillez y brevedad y sin causar gastos á los interesados.

Art. 4.º Estos harán conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y entregarlos con las certificaciones mencionadas en el Conservatorio de Artes de Madrid para el día 10 de Agosto.

Art. 5.º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho día, serán admitidos á la esposicion pública, pero no tendrán opcion á los premios.

Art. 6.º Tampoco la tendrán los extranjeros residentes en España si no están casados con española ó tienen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la esposicion pública, ó si no han enseñado su arte ú oficio á seis españoles por lo menos.

Art. 7.º El Alcalde constitucional que dé certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3.º y 4.º, remitirá copia de ellas al Gefe político de la provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

Art. 8.º Luego que los Gefes políticos reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al Director del Conservatorio de Artes: tambien le remitirán las que dieren por sí mismos en la capital de la provincia, y en ambos casos añadirán á las circunstancias expresadas en el artículo anterior, las observaciones que juzguen convenientes.

Art. 9.º Los géneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la esposicion pública de industria, entrarán libres de derechos de puertas.

Art. 10. Para cortar abusos en las remesas de los objetos, los Gefes políticos y los interesados tendrán presente que solo se admitirán las *muestras* que basten para dar á conocer cada artículo de industria, por ejemplo, una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, algodón, lino, cáñamo, mezcla &c.; y en la loza, cristalería, vidriería, botonería, listonería &c. únicamente el surtido suficiente para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos y no para traficar de otro modo con ellos. Si á pesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que escedan de lo que va dicho con respecto á las *muestras*, se sujetarán al pago de derechos, ó los afianzarán los dueños de ellas, con arreglo á lo que sobre este particular está prevenido, para el caso de que, concluida la esposicion, los extraigan fuera de Madrid. Por lo cual si hubiese fabricantes que quieran dar mayor estension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor podrán hacerlo aparte de las muestras, sujetándose al reconocimiento ordinario de la aduana y á los reglamentos de rentas.

Art. 11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la esposicion pública se pondrá un rótulo escrito con claridad y limpieza, que deberá remitir el mismo dueño con su nombre, precio y lugar donde esten elaborados.

Art. 12. Concluida la esposicion se procederá á la calificacion de los objetos y á la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos.

Art. 13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte ser objeto propio para la esposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro hasta los mas toscos sayales; desde los modelos mas perfectos de máquinas é inventos, hasta los mas ordinarios y usuales; desde las alhajas de piedras preciosas, hasta las piezas de loza ordinaria y de barro, y en suma todo utensilio útil en la economía rural, civil y doméstica, por ser del interés del Estado conocer y promover toda especie de labores.

Art. 14. Los artículos que hayan estado en la esposicion pública se podrán vender allí mismo libremente por los propietarios, si les acomodase, en los dias que al efecto se señalarán despues que se adjudiquen los premios.

Art. 15. Se distribuirán estos el 19 de Noviembre para solemnizar así los dias de S. M. la Reina.

Art. 16. Consistirán: Primero. En medallas de oro, plata ó bronce con el busto de la Reina Doña Isabel II, y una inscripcion honorífica, de las cuales se podrá usar como de una condecoracion. Segundo. En la honra de ser admitidos los premiados á besar la Real mano de S. M. Tercero. En honores y condecoraciones á los que sobresalgan extraordinariamente, por la utilidad que resulte al Estado de sus fábricas y establecimientos. Cuarto. En mencion honorífica de las personas que la merezean.

Ademas los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus géneros, de que el público los aprecie y busque y de que repita con elogio el nombre de los artífices. A los que obtengan premio ó mencion, se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la esposicion pública y de las calificaciones y premios.

Art. 17. Para calificar los objetos presentados y graduar los premios y distinciones, se atenderá: Primero. A que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio. Segundo. A su buena calidad y cómodo precio. Tercero. A que sean de los que escusen la entrada de los productos extranjeros de igual naturaleza. Cuarto. A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, estén bien construidas y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriéndose los que proporcionen mas estensa utilidad.

Art. 18. Los Gefes políticos al publicar esta instruccion, se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y celo para estimular á los artesanos, fabricantes ú otras personas industriosas de la provincia á que remitan muestras de sus géneros y artefactos, haciéndoles entender el interés y gloria que de esto debe resultarles, añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados. Madrid 4 de Febrero de 1844.=Peñaflorida.

Renta del Papel sellado de esta provincia.

El Sr. Director general de la renta del Papel Sellado con fecha 29 de Enero último me dice lo siguiente:

“La Comision y Junta consultiva de la centralizacion, á cuyo cargo se halla el arrendamiento de la renta, consideran que el origen de este grave mal se halla en la falta de conocimiento de los preceptos de la ley en muchos casos, y en otros en el ejemplo quizá á que ha dado ocasion esta misma ignorancia. En su artículo II. se declara que toda letra de cambio, libranza á la orden, pagaré ó carta-orden de crédito por cantidad fija que se gire, negocie ó circule sin tener el sello que se establece, será ilegal, y no tendrá fuerza alguna si no es purgada de su vicio, uniendo á ella otra del sello correspondiente y acreditado haber satisfecho la multa respectiva al 3 por 100 de la cantidad librada; sin perjuicio del reintegro que ha de hacerse del importe del sello defraudado. Para hacer efectivas estas condenaciones, se ha ofrecido á los denunciadores la mitad de ellas, conforme al art. 19 de la misma ley, sin investigar las circunstancias del documento denunciado; esto es, que se halle ó no en el caso de protesta. Pero ni esta ni otras medidas eficaces que se propone la Comision y Junta consultiva adoptar se dirigen á multiplicar los castigos que la ley impone, sino á que se cumpla estrictamente, para contener los quebrantos que sufren los intereses de la renta, llevando los valores á la altura que espera la centralizacion. A este efecto me encarga dirija á V. la presente, encareciéndole su cooperacion al fin propuesto para evitar el disgusto de la imposicion de condenaciones ajenas del deseo de la Comision y Junta consultiva.”

Lo que se inserta en el presente Boletin para los efectos consiguientes. Segovia 7 de Febrero de 1844.=El Representante de la renta, Dionisio Gonzalez.

Febrero 7.=Insértese.=Balsera.

Comision especial de venta de Bienes nacionales de esta provincia.

En el dia 29 de Enero próximo pasado fueron rematadas las heredades que en término de Torreiglesias pertenecieron á Dominicos de Segovia, á favor de D. Benito Gonzalez, en cantidad de 4200 rs.

En el mismo dia y en cantidad de 8100 rs. lo fueron igualmente y á favor de D. Plácido Sanz, las heredades que en término de Oyuelos correspondieron á los religiosos Dominicos de Nieva.

En la cantidad de 136122 rs. 12 mrs. han sido capitalizadas las heredades que en término de Sebulcor y San Miguel de Neguera fueron de su curato.

En la de 6018 rs. 20 mrs. lo han sido igualmente las heredades que en término de Nieva pertenecieron á las monjas de la Concepcion de esta ciudad.

En la de 5685 rs. lo han sido igualmente las heredades que en Ortigosa de Pestaño correspondieron á las monjas Carmelitas Descalzas de esta ciudad.

En la de 5625 rs. lo ha sido tambien la casa que en esta ciudad y plazuela de San Juan perteneció á su curato.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia se señala en quiebra el remate de las 6 suertes de las en que fue dividida la hacienda que en Carbonero el Mayor perteneció á religiosas de S. Antonio el Real, el dia 18 del actual en esta ciudad y en Madrid, por el orden siguiente:

Novena suerte, de once á once y cuarto.

Dividida en 35 pedazos que componen 10 obradas, 386 estadales de segunda calidad y 20 con 128 de tercera, y en total 31 con 114; renta anualmente 6 fanegas, 10 celemines 2 cuartillos trigo y lo mismo de cebada, capitalizada en 10043 rs. con 29 mrs. y tasada en 20913, tipo de esta subasta.

De once y cuarto á once y media.

La décima suerte dividida en 35 pedazos que compone obradas 12 con 234 estadales de segunda calidad y 15 con 18 de tercera; total 27 con 252 estadales; renta anualmente 8 fanegas 3 celemines trigo y lo mismo de cebada; capitalizada en 12046 rs. y tasada en 26008 tipo de esta subasta.

(Se continuará).

PARTE NO OFICIAL.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS PARTICULARES.

Desde 1º de Enero de 1843, se ha establecido en esta corte una sociedad compuesta de sujetos de algun prestigio, suficiencia acreditada y de conocimientos é influencia en las oficinas superiores, en sus dependencias y en los tribunales, que se encargará de activar, promover y agitar toda clase de negocios bajo las bases siguientes:

1º Al hacerse cargo esta agencia de cualquier asunto recibirá del interesado 100 rs. vn. Aunque el negocio de ocupaciones de importancia é invierta todo el tiempo que quiera, sino se consigue lo que se solicite, no retribuirá mas cantidad que la espresada.

2º Si un solo sugeto tuviere que ventilar mas de un negocio, siendo propio, remitirá los que sean, no abonando sin embargo mas premio que los 100 rs. citados por todos ellos; en el concepto que espresa la base anterior, remitiéndolos juntos.

3º Si se logra el buen éxito de una solicitud ó el favorable despacho de cualquier asunto, la retribucion ó premio despues de conseguido será convencional entre el interesado y la agencia y siempre conforme á la importancia del mismo.

4º Si el negocio fuese contencioso, el suscriptor depositará en la agencia la cantidad que parezca suficiente para el pago de las primeras diligencias. En esta clase de asuntos la agencia procurará el pronto despacho poniéndose de acuerdo con un letrado y un procurador de conocida probidad y buen concepto.

5º Los sugetos que tengan á bien encargar sus negocios al cuidado y direccion de esta agencia pondrán en poder del comisionado de la capital ó en el de la cabeza de partido, segun donde hagan la suscripcion, la cuota de los 100 rs. al tiempo de verificarla: y las cantidades necesarias para los gastos en pleitos ó asuntos en que hayan de hacerse las dirigirán á la agencia general por el conducto que estimen.

6º La empresa ha instalado comisiones en todas las capitales de provincia y en los partidos judiciales de las mismas, y esta medida le ofrece medios de servir á sus clientes en cualquier punto de España. Habrá sugetos que tengan que ventilar asuntos en provincia diferente de la en que residen, y dirigiéndose á la agencia general, esta procurará su curso y breve despacho. La cuota por cada uno de estos negocios será de 180 rs. rigiendo ademas las bases 3º y 4º.

7º La correspondencia y toda clase de documento se dirigirá á la agencia que se halla situada en la calle de Pizarro, núm. 24, cuarto principal, y en esta ciudad al comisionado D. Blas del Castillo, plaza Mayor, número 38, francos de porte.—Por acuerdo de la sociedad: Félix Guillen, secretario.

Enero 9 de 1844.—Insértese.—Balsera.

ANUNCIOS.

Quien quiera comprar un censo de 10800 y pico rs. ó permutarle por casas en esta ciudad, podrá avistarse con su dueño que lo es D. Juan de Santiago y Olaso, residente en esta ciudad ó en la escribanía de D. Baltasar Pastor, donde podrá enterarse de todo.

Insértese.—Balsera.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Torreiglesias; su dotacion consiste en 140 fanegas de trigo de buena calidad, tambien se le permite un anejo á media legua de distancia, que vale 40 fanegas de la misma especie, leña como vecino; los aspirantes dirigirán su solicitud al Ayuntamiento de dicho pueblo, y su provision será para el 20 del actual.

Enero 4.—Insértese.—Balsera.